

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Corrige yerro
L.S.C.
Proceso No. 2013-667

Visto el informe Secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el Despacho que, de manera involuntaria se cometió un yerro en el auto calendado el veintisiete (27) de julio del presente año, respecto al trámite liquidatorio que aquí se adelanta. En vista de lo cual se corrige dicha falencia con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., de la siguiente manera:

“Por lo anterior y en cumplimiento al Inc. 6º del artículo 523 del C.G. del P., en concordancia con el Art. 108 ibídem, emplácese a todos los acreedores de la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por ODILIA AMADO y EDGAR FABIO TORRES MEJIA, en el presente trámite liquidatorio a fin de que hagan valer sus créditos.”

En lo demás la providencia en mención, permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy 1º DE SEPTIEMBRE DE 2020, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 025.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Termina proceso
C.E.C.M.C.
Proceso No. 2018-723

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que las partes no justificaron su inasistencia a la diligencia llevada a cabo el pasado tres (3) de agosto del año en curso, se dará aplicación a lo dispuesto en el Inc. 2º del Núm. 4º del Art. 372 del C. G. del P, esto es la terminación del presente asunto. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Inc. 2º del Núm. 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandante, con las constancias de rigor.

TERCERO. ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor en el libro diario radicador.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy 1º DE SEPTIEMBRE DE 2020, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 025.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Pone en conocimiento
Disminución alimentos
Proceso No. 2016-266

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE a los autos la comunicación procedente de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA FAMILIAR Y DE POLICIA, el cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy 1º DE SEPTIEMBRE DE 2020, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 025.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Termina proceso
U.H.M.
Proceso No. 2018-113

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud de desistimiento del presente asunto allegada por la parte actora, se DISPONE:

PRIMERO. De conformidad a lo normado en el artículo 314 del Código General del Proceso, ACEPTASE el DESISTIMIENTO presentado por la demandante.

SEGUNDO. DAR por TERMINADO el presente asunto.

TERCERO. ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos que sirvieron como base para instaurar la presente acción, conforme lo normado en el Art. 114 del C.G.P., en el evento de ser requerida por la parte actora.

CUARTO. ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy 1º DE SEPTIEMBRE DE 2020, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 025.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Requiere parte actora
Impugnación de paternidad
Proceso No. 2019-752

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a que la demandada señora ERIKA JULIETH SUAREZ RATIVA, no dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha primero (1º) de julio del año que avanza, TÉNGASE por no contestada la demanda dentro del término legal concedido.

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva prestar colaboración con el envío del citatorio, a fin de notificar al demandado DIEGO CARVAJAL, conforme lo normado en los artículos 291 y siguientes del ibídem, SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

La parte actora deberá dar estricto cumplimiento al art. 3º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, el cual establece:

“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)*”

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy 1º DE SEPTIEMBRE DE 2020, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 025.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ordena emplazar
Alimentos
Proceso No. 2019-689

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que la parte actora manifiesta desconocer el lugar de domicilio del demandado señor HENRY GONZALEZ SOSA, ORDENASE su EMPLAZAMIENTO de conformidad a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el Art. 108 del *ibídem*, para que comparezca al proceso dentro del término legal, so pena de designarle CURADOR AD-LITEM para que lo represente.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con fundamento en el art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se ORDENA por Secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy 1º DE SEPTIEMBRE DE 2020, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 025.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Requiere curador ad Litem
Sucesión
Proceso No. 2019-347

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Por Secretaria, requiérase por segunda vez a la profesional del derecho Dra. HEIDY ALEJANDRA BAUTISTA REYES, a efectos de que manifieste si acepta o no la designación como curadora ad Litem, decisión proferida por este Despacho Judicial, el día primero (1º) de julio del año 2020, y proceda a dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7º artículo 48 de C.G.P., so pena de las sanciones de ley. Líbrese telegrama.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy 1º DE SEPTIEMBRE DE 2020, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 025.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Requiere parte actora
C.E.C.M.C.
Proceso No. 2019-761

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación expedida por la empresa de correo INTERRAPIDISIMO, allegada por la parte actora, el cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta que el citatorio enviado a la parte pasiva fue efectivamente entregado, se requiere a la parte actora, para que se sirva enviar nuevamente la notificación por aviso a la demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 293 de Código General del Proceso.

La parte actora deberá dar estricto cumplimiento al art. 3º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, el cual establece:

“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)”

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy 1º DE SEPTIEMBRE DE 2020, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 025.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Corrige yerro
L.S.C.
Proceso No. 2019-268

Visto el informe Secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el Despacho que, de manera involuntaria se cometió un yerro en el auto calendarado el diez (10) de agosto de 2020, respecto al trámite liquidatorio que aquí se adelanta. En vista de lo cual se corrige dicha falencia con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., de la siguiente manera:

“Conforme a lo dispuesto en el artículo 523 Inciso 6° del Código General del Proceso, en concordancia con el art 490 ibídem, se ordena emplazar a los acreedores dentro de la LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL conformada por GERARDO ENRIQUE SILVA RODRIGUEZ y CARMENZA TOBON FLOREZ, que se crean con derecho a intervenir en el presente trámite liquidatorio, a fin de que hagan valer sus derechos.”

En lo demás la providencia en mención, permanecerá incólume en todas sus demás partes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy 1º DE SEPTIEMBRE DE 2020, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 025.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Tiene en cuenta dirección electrónica
C.P.F.I.
Proceso No. 2019-403

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención al memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, TENGASE en cuenta para todos los efectos, las direcciones electrónicas suministradas para efecto de notificaciones.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy 1º DE SEPTIEMBRE DE 2020, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 025.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Requiere curador ad Litem
Regulación visitas
Proceso No. 2019-637

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Por Secretaria, requiérase por segunda vez a la profesional del derecho Dra. ELIANA MORENO ANGULO, a efectos de que manifieste si acepta o no la designación como curadora ad Litem, decisión proferida por este Despacho Judicial, el día seis (6) de marzo del año 2020, y proceda a dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7º artículo 48 de C.G.P., so pena de las sanciones de ley. Líbrese telegrama.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy 1º DE SEPTIEMBRE DE 2020, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 025.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ordena emplazar
D.U.M.H.
Proceso No. 2019-840

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que la parte actora manifiesta desconocer el lugar de domicilio del demandado señor EDISON MANUEL MATEUS GUERRERO, ORDENASE su EMPLAZAMIENTO, de conformidad a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el Art. 108 del *ibídem*, para que comparezca al proceso dentro del término legal, so pena de designarle CURADOR AD-LITEM para que lo represente.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con fundamento en el art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se ORDENA por Secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TENGASE en cuenta para todos los efectos, la dirección electrónica suministrada por la demandante y su apoderado judicial, como su lugar de notificaciones.

La parte actora deberá dar estricto cumplimiento al art. 3º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, el cual establece:

“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)”

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy 1º DE SEPTIEMBRE DE 2020, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 025.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ordena oficiar
P.P.P.
Proceso No. 2020-076

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la comunicación y los anexos precedente de la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P. (Telefónica/movistar), se advierte que, en el oficio No. 727 de fecha 3 de agosto de 2020, se indicó de manera errada el nombre y documento de las partes, en consecuencia, se ordena por Secretaria la reproducción del referido oficio. Remítase a los siguientes correos electrónicos:

notificacionesclaro@claro.com.co
notificaciones@capitalsalud.gov.co
impuestos@avantel.com.co
requerimientos.judiciales.co@telefonica.com
notificaciones@virginmobilecolombia.com

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy 1º DE SEPTIEMBRE DE 2020, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 025.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Señala fecha
Medida de Protección
Proceso No. 2020-273

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Conforme a lo normado en el inciso segundo del artículo 327 del Código General del Proceso, se señala como fecha y hora el día PRIMERO (1º) DE FEBRERO DEL AÑO 2021, A LAS 9:00 AM, para llevar a cabo audiencia de SUSTENTACIÓN Y FALLO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy 1º DE SEPTIEMBRE DE 2020, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 025.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inadmite demanda
A.J.A.T.
Proceso No. 2020-306

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, incoada a través de abogado por la señora LILIANA GUZMAN DEVIA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá allegar nuevo memorial poder indicando en contra de quien incoa la presente acción, esto es, contra la persona en estado de discapacidad y los parientes del mismo.
- 2.- Deberá dirigir la demanda contra la persona en estado de discapacidad y los parientes del mismo.
- 3.- Deberá aclarar las pretensiones 1ª y 2ª, esto es indicar, uno a uno los actos jurídicos **delimitados** que requieren el apoyo transitorio solicitado y la persona o personas que se vayan a ser designadas como apoyo transitorio.
- 4.- Sírvase excluir los numerales 3 y 4º de las pretensiones de la demanda, toda vez que la misma no es objeto de pronunciamiento en la sentencia.
- 5.- Sírvase indicar la dirección física y electrónica de la parte pasiva.
- 6.- Con fundamento en el inciso cuarto del Art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, deberá acreditar el envío de la demanda, subsanación de la misma y sus anexos a la parte demandada, a la dirección electrónica y/o física, indicada en el acápite de notificaciones.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy 1º DE SEPTIEMBRE DE 2020, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 025.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Requiere interesado
Amparo de pobreza No. 2020-320

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere al interesado para que en el término de cinco (5) días, se sirva allegar acta de no conciliación de regulación de visitas o constancia de inasistencia, de conformidad a lo normado en el artículo 35 de la ley 640 del año 2001, que reza: *“REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas...”*

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy 1º DE SEPTIEMBRE DE 2020, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 025.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Admite demanda
A.L.P.F.I.
Proceso No. 2020-312

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de AUTORIZACIÓN PARA CANCELAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, incoada a través de abogado por la señora SANDRA PILAR CASTILLO GUERRERO.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese al señor agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia de la Localidad.

RECONOCESE personería al Dr. JUAN CARLOS CARDENAS GUTIERREZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del Art. 579 del C. G. del P., se abre a pruebas el proceso para el efecto se decretan las siguientes:

DOCUMENTALES.

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

Con fundamento a lo dispuesto en Núm. 2º del Art. 579 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 373 *ejusdem*, se señala el día DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 9:00 AM, para adelantar la audiencia de práctica de pruebas y sentencia.

Se le hace saber a la parte actora que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual, se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **1º DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 025.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inadmite demanda
C.P.F.I.
Proceso No. 2020-314

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente de demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, incoado a través de abogada por el señor YAMID ANTONIO MONTOYA OSPINA contra la señora EDILSA CELIS GARCIA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá aportar copia de la escritura pública número 18521 del 12 de diciembre de 2020, protocolizada en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá.
- 2.- Beberá allegar copia vigente del certificado de tradición de matrícula inmobiliaria N° 051-108918.
- 3.- Allegar la autorización por parte del acreedor hipotecario, para levantar el patrimonio de familia inembargable o en su defecto, certifique que la obligación se encuentra cancelada en su totalidad.
- 4.- Beberá aportar los registros civiles de nacimiento de JULIANA MONTOYA CELIS, MARÍA DEL MAR MONTOYA CELIS Y JULY LIZETH AGUILERA CELIS, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1.970.

2.- Con fundamento en el inciso cuarto del Art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, deberá acreditar el envío de la demanda, subsanación de la misma y sus anexos a la parte demandada, al correo indicado en el acápite de notificaciones.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONÓCESE personería a la Dra. DEISY MARCELA SANCHEZ MURCIA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy 1º DE SEPTIEMBRE DE 2020, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 025.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inadmite demanda
Alimentos
Proceso No. 2020-326

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente de demanda de REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada en nombre propio por el señor MIGUEL ARTURO RUBIO HUERTAS contra JOHANNA RUBIO MORENO, MIGUEL ANGEL ROBIO MORENO Y JUAN CAMILO ROBIO MORENO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá indicar el domicilio actual de la parte demandada.
2. – Deberá indicar la dirección física y electrónica del demandante, como el de los demandados.
- 3.- Con fundamento en el inciso cuarto del Art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, deberá acreditar el envío de la demanda, subsanación de la misma y sus anexos a la parte demandada, a la dirección electrónica y/o física, indicada en el acápite de notificaciones.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy 1º DE SEPTIEMBRE DE 2020, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 025.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Admite demanda
U.M.H.
Proceso No. 2020-323

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir los requisitos se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogado por la señora LESLI JOHANNA MARTINEZ GARCIA contra el señor GUSTAVO ADOLFO BAYONA ROSALES.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Se requiere a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

RECONÓCESE personería a la Dra. SANDRA PATRICIA JIMENEZ CRUZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy 1º DE SEPTIEMBRE DE 2020, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 025.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rechaza de plano demanda
Sucesión
Proceso No. 2020-327

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante CARLOS ADOLFO FORERO LEON, incoada a través de abogada por CARLOS ALFREDO FORERO MILLAN Y RICARDO FERNANDO FORERO MILLAN, se resolverá sobre su admisibilidad o no de la demanda.

El artículo 18 del Código General del Proceso establece: “**COMPETENCIA DE LOS JUECES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces municipales conocen en primera instancia: 1... 4. De los procesos de sucesión de menor cuantía...”.

Así mismo, el artículo 25 del C.G.P., reza: “**CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda...”

Para el presente asunto, se indica por parte del apoderado judicial de los interesados que, la cuantía se estima en SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$70.890. 957.00), es decir de menor cuantía, por lo tanto, la competencia por la cuantía en el presente asunto radica en el Juzgado Civil Municipal (Reparto) de Soacha (Cundinamarca), razón por la cual este Despacho dispone con fundamento en lo normado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante CARLOS ADOLFO FORERO LEON, incoada a través de abogada por CARLOS ALFREDO FORERO MILLAN Y RICARDO FERNANDO FORERO MILLAN, por carecer este Juzgado de competencia, conforme a lo anotado.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaría el expediente al Juzgado Civil Municipal (Reparto) de Soacha (Cundinamarca), dejando las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy 1º DE SEPTIEMBRE DE 2020, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 025.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rechaza demanda
Filiación
Proceso No. 2020-332

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En el proceso de FILIACION, la competencia por el factor territorial opera el fuero general de conformidad a lo normado en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., el cual reza:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

En el caso de marras, se colige que el domicilio de los demandados CARLOS OMAR CASTRILLON Y ADELAIDA DEL CARMEN BACCA DE VALENCIA, es la ciudad de Bogotá D.C., razón por la cual carece éste Despacho de competencia territorial para conocer del presente asunto, tal como lo prevé la referida norma.

Por lo anterior, es el Juez del Circuito de la ciudad de Bogotá D.C., en especialidad Familia, el competente para conocer del presente asunto.

Por lo anotado, habrá de rechazarse la presente demanda, y remitirse al Juez competente, y en tal virtud se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de FILIACIÓN, incoada a través de abogada por SANTIAGO BACCA Y QUENZA contra CARLOS OMAR CASTRILLON, ADELAIDA DEL CARMEN BACCA DE VALENCIA Y OTROS, conforme a lo sustentado.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaría el expediente al Juzgado de Familia (Reparto) de la ciudad de Bogotá D.C., dejando las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy 1º DE SEPTIEMBRE DE 2020, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 025.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inadmite demanda
Aumento de alimentos
Proceso No. 2020-340

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente de demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada en nombre propio por el señor MIGUEL ARTURO RUBIO HUERTAS contra JOHANNA RUBIO MORENO, MIGUEL ANGEL ROBIO MORENO Y JUAN CAMILO ROBIO MORENO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá allegar acta de no conciliación de aumento de cuota alimentaria y regulación de visitas o constancia de inasistencia, de conformidad a lo normado en el artículo 35 de la ley 640 del año 2001, que reza: "**REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas...**"

...El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación." (Negrilla fuera de texto)

2.- Deberá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar la pretensión principal conforme al poder otorgado.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy 1º DE SEPTIEMBRE DE 2020, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 025.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte 2020.

DECISION: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: Liquidación Sociedad Conyugal
RADICADO: No. 18-018

Por no reunir los requisitos legales, el despacho dispone:

INADMITIR la presente demanda **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** incoada a través de abogado, por petición de la señora **ELVIA ALFONSO GUAQUETA**, en contra del señor **WILLIAM ALBERTO SIMBAQUEVA MAYORGA**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

En atención a lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO** No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, Se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto durante su vigencia, en lo referente a la (presentación de la demanda y traslado), así:

1.- Deberá el apoderado judicial de la actora allegar de **MANERA INTEGRAL**, el escrito de la demanda. (Véase folios 16 y 17) del expediente).

2.- La actora no acredita el envío del traslado de la demanda, a la parte demandada a la dirección física que relaciona, por lo que deberá dar cumplimiento.

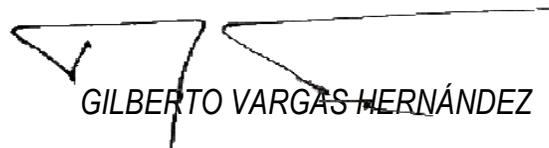
Art. 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**

3.- Corrija en el acápite de "PROCESO Y COMPETENCIA", el tramite del presente proceso, como quiera que la **LIQUIDACIÓN** es un trámite autónomo y no **DECLARATIVO**.

4.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "**Demanda**". Sírvase el apoderado judicial de la actora, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). **Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **PRIMERO (1°) DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **026**.

Ana María Botero P.

El Secretario (a)

S.L.V.C.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte 2020.

DECISION: Concede Beneficio
CLASE DE PROCESO: Amparo de Pobreza
RADICADO: No. 20-331

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

Por traer la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** elevada por el (la) señor (a) **SANDRA MILENA GOMEZ PULIDO**, los requisitos exigidos en el artículo 152 y siguientes del Código General del Proceso se concede a la peticionaria el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** el cual tendrá los efectos señalados en el artículo 154 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena por secretaria oficiar a la **DIRECCION REGIONAL CUNDINAMARCA DE LA DEFENSORÍA PBLICA**, a efecto de que designen abogado en AMPARO DE POBREZA, al mencionado (a) en el inciso anterior, lo (la) represente, inicie y lleve hasta su culminación el proceso de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, en favor de su menor hijo.

NOTIFIQUESE, al correo electrónico de la solicitante (alicia.cab@hotmail.com), el presente auto.

Se **AUTORIZA** por secretaria, el envío mediante correo electrónico de la presente solicitud y anexos junto con el oficio a la **DEFENSORIA PUBLICA**, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **PRIMERO (1°) DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **026**.



El Secretario (a)

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte 2020.

DECISION: Deja Sin Valor y Efecto y Requiere
CLASE DE PROCESO: L.S.P.H.
RADICADO: No. 17-786

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Advierte el despacho que del escrito incidental allegado por la apoderada judicial Dra. ANGELA PATRICIA CHICUE CABRERA, quien representa a la señora MARGARITA SOTELO MERCHAN demandada dentro del proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, no se acredita el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, a saber:

Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Subrayado y negrilla por el juzgado.

(...) Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior (...).

Se advierte por el despacho y como así lo señala en el escrito incidental, la Dra. CHICUE CABRERA conoce del correo electrónico del Dr. RODRIGO PANNESO RIOS, por lo que la misma debió dar cumplimiento con la norma citada, en consecuencia, el despacho en aras de no vulnerar el principio constitucional al DEBIDO PROCESO, ordena **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el traslado fijado por la secretaria del despacho obrante a folio 11 del presente trámite.

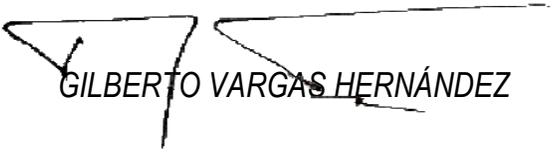
Por lo anterior, hasta tanto no se acredite el envío del incidente de nulidad al Dr. PANNESO RIOS a su correo electrónico por parte de la Dra. CHICUE CABRERA en cumplimiento del artículo 3° del Decreto 806 del 2020, no se procederá a su traslado.

Se **REQUIERE** respetuosamente al Dr. RODRIGO PANNESO RIOS, se actualice respecto de los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, como quiera que, a partir del 1 de julio de la presente vigencia, mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 del 11 de junio de 2020, Artículo 1°, se ordena el **"Levantamiento de la suspensión de términos judiciales y reingreso a las sedes"**. Se le hace saber, que lo ordenado por el C.S.J., en acuerdos posteriores, es la no asistencia presencial a sedes judiciales en la medida de lo posible y seguir atendiendo los despachos judiciales de **manera virtual**.

Se **ORDENA** por secretaria disponga lo pertinente a efecto de que el abogado de la parte actora en el liquidatario, pueda observar el proceso y se actualice frente a las decisiones tomadas por el despacho.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **PRIMERO (1°) DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **026**.

Ana María Botero P.

El Secretario (a)

S.L.V.C.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte 2020.

DECISION: Agrega y Deniega Solicitud
CLASE DE PROCESO: Alimentos
RADICADO: No. 12-181

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

AGREGUESE a los autos lo informado mediante correo electrónico por parte de la empresa ESPAÑOLA, en atención al requerimiento que le hiciera el despacho mediante oficio No. 728 de fecha 10 de agosto de la presente anualidad, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que diera lugar.

En atención a lo solicitado por la señora ADRIANA SULEYDA LOPEZ CAMPOS, mediante correo electrónico se le reitera como se le indico por auto calendaro 11 de abril de la vigencia 2018, que los títulos judiciales consignados por concepto de **CESANTIAS**, **únicamente** serán entregados en el evento que el obligado se retire o sea despedido y entre en mora de cancelar las cuotas alimentarias, por lo que se **DENIEGA** la entrega de títulos judiciales consignados, por concepto de CESANTIAS.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **PRIMERO (1°) DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **026**.

Ana María Botero P.

El Secretario (a)

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte 2020.

DECISION: Resuelve y Ordena Devolución
CLASE DE PROCESO: L.S.P.H
RADICADO: No. 17-786

En atención a lo solicitado por el Dr. CARLOS ALBERTO ARIAS ACOSTA, apoderado de la acreedora en el presente asunto, el despacho dispone:

DENIEGUESE lo solicitado en memorial obrante a folios 211 y 212 del expediente, como quiera que el momento procesal oportuno para hacer valer acreencias se contempla en lo dispuesto en el numeral primero, inciso 4°, del artículo 501 del C.G.P., esto es, **AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS**, en concordancia con lo normado en el artículo 1312 del C.C.

Por lo anterior, se **ORDENA** por secretaria la devolución de la letra de cambio allegada por la Sra. MARIA LUCELLY VASQUEZ GOMEZ, según constancia secretarial adiada nueve (9) de marzo de la vigencia 2019. Dispóngase lo pertinente para la entrega, en atención a las medidas de bioseguridad.

De igual manera se le reconocerá personería al apoderado de la acreedora, en audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **PRIMERO (1°) DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **026**.



El Secretario (a)

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte 2020.

DECISION: Rechaza Recursos
CLASE DE PROCESO: C.E.C.M.C.
RADICADO: No. 19-633

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Atendiendo lo dispuesto por el despacho, en auto de fecha primero (1) de julio de la presente vigencia, consideramos que además de los argumentos allí esbozados, el suscrito juez atendiendo la facultad que la ley y la constitución me otorga en procura de que no se vulneren derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o de quienes se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta, en el caso que nos ocupa mantiene la medida provisional de alimentos como quiera que de la documental allegada (historia clínica) por la parte demandada se acredita los problemas de salud que presenta la misma, aunado a su edad que impide que la mencionada tenga una posible vinculación laboral.

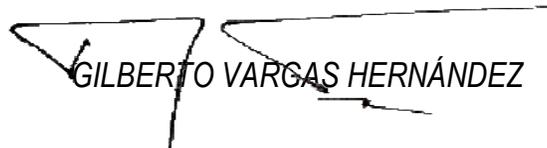
El código Civil reconoce y reglamenta ese derecho que le asiste a ciertas personas para exigir de otras el suministro de lo necesario para vivir, cuando ellas mismas no tienen la capacidad ni los medios para proveerse por sí solas.

Cabe mencionar que la cuota de alimentos provisional "ínfima" a la que hace alusión la apoderada de la demandante en reconvencción, se señaló por el suscrito de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5°, Literal a) del artículo 598 del C.G.P., artículo 411 del C.C., pese a que no se encuentra acreditada la capacidad económica del demandante, pues se señala de igual manera que el mismo cuenta con un negocio de venta de licores y se encuentra en mejor condición económica que la señora Janeth Begonia, como quiera que la misma dependió durante la vigencia del matrimonio de su esposo pues éste era el que proveía 100% al hogar; y como ya se indicó, a los problemas de salud que presenta la demandada, a su edad y pocos ingresos, sin que lo anterior tenga que ver con la sanción que dispone la ley al probarse la causal invocada, lo cual será pronunciamiento de la sentencia.

De acuerdo a lo anterior, el despacho **NO REPONE** la providencia objeto de recurso y a su vez **DENIEGA** el recurso de apelación, atendiendo que esta determinación no es susceptible del mismo. Artículo 321 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1°) DE SEPTIEMBRE DE 2020, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026.



El Secretario (a)

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte 2020.

DECISION: Agrega y Resuelve
CLASE DE PROCESO: Aumento de Cuota Alimentaria
RADICADO: No. 19-148

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

AGREGUESE a los autos el **DERECHO DE PETICIÓN** allegado mediante correo electrónico por el demandado señor ANDRES MAURICIO CONTRERAS CHAVEZ (andres.contreras4640@correo.policia.gov.co), cuyo contenido se pone en conocimiento de los interesados y del mismo se resuelve:

Se le indica al peticionario, que este tipo de peticiones no son procedentes por no ser esta una entidad de carácter Administrativo, debiendo dar aplicación a las normas sustanciales y procedimentales para poder actuar dentro de los procesos judiciales, esto significa que se hará por escrito a través de memoriales que se presentaran ante el despacho judicial a través de apoderado judicial dentro de los términos de ley y ajustados a derecho, los cuales son resueltos por Juez de conformidad a lo normado en el artículo 120 del Código General del Proceso, el cual reza: “...**En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y magistrados deberán dictar los autos en el termino de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin....**”

Se le recuerda al peticionario, que toda solicitud que pretenda dirigir con destino a este despacho judicial y con referencia a este proceso, debe hacerlo por conducto de apoderado judicial.

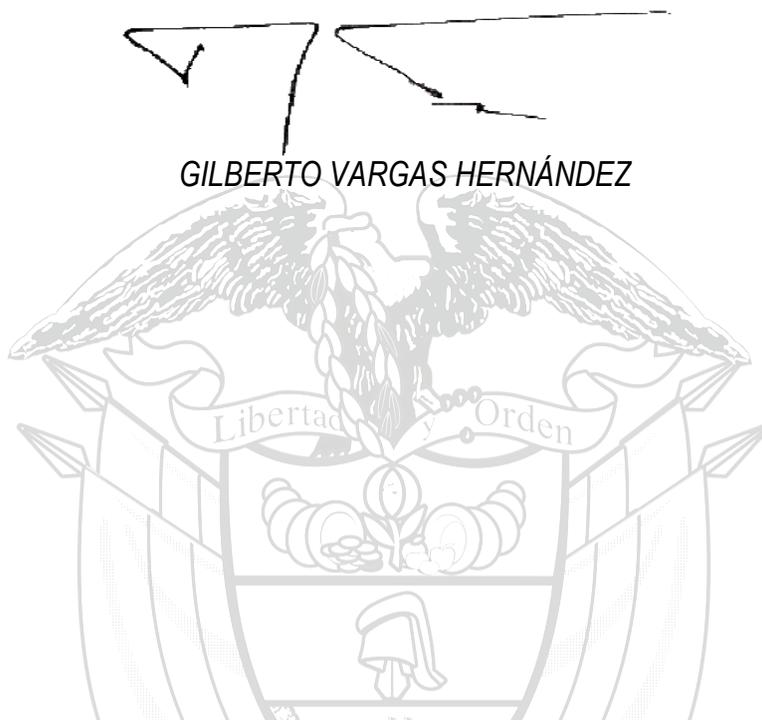
De otro lado, de conformidad a lo normado en el artículo 23 de la Constitución Política y en aras de garantizar su petición, se **ORDENA** que por secretaria se disponga lo necesario y pertinente a efecto de que el demandado retire copias, así:

1. Copia del presente proceso de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA 2019-148** y/o sentencia judicial mediante la cual se **INCREMENTÓ** la cuota alimentaria en favor de sus hijos NICOLAS ANDRES y ANGEL ANDRES CONTRERAS PEREZ, calendada diez (10) de octubre de la vigencia 2019.
2. Copia del proceso con radicado **EJECUTIVO DE ALIMENTOS 18-662**, en el cual obra las actuaciones judiciales decretadas por el suscrito juez, donde se impone el embargo pertinente. **Se ORDENA** por secretaria se revise la base de datos del juzgado a efecto de verificar si a nombre del demandado señor ANDRES MAURICIO CONTRERAS CHAVEZ, cursa algún otro proceso en su contra a efecto de que retire copias del mismo.
3. El motivo por el cual se generan descuentos en los mencionados procesos, es porque en ellos obra sentencia o pronunciamiento judicial mediante el cual ordena se realicen dichos descuentos, es decir, el embargo del **20%** del salario y demás emolumentos que devenga el señor CONTRERAS CHAVEZ en el proceso **EJECUTIVO 18-662** y el **30%** del salario, primas bonificaciones, horas extras y demás que devenga el mismo, dentro del proceso de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA 19-148**.
4. En cuanto a los dineros descontados al señor **CONTRERAS CHAVEZ** y consignados por la **POLICIA NACIONAL** a la señora **YENI PAOLA PEREZ PARRA**, se realizan por autorización de este despacho judicial y por pronunciamiento del despacho en cada caso en particular, sin que sea necesario autorización del demandado para que así se cumpla, como quiera que lo ordena una autoridad judicial.

Notifíquese del presente auto al señor ANDRES MAURICIO CONTRERAS CHAVEZ, al correo electrónico señalado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **PRIMERO (1°) DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **026**.

Ana María Potos P.

El Secretario (a)

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte 2020.

DECISION: Admite Reforma Demanda de Reconvención
CLASE DE PROCESO: C.E.C.M.C.
RADICADO: No. 19-633

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

ADMITIR la REFORMA de la demanda de RECONVENCIÓN de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO incoada a través de abogada, por petición de la señora **JANETH BEGONIA SALAMANCA RENTERIA**, en contra del señor **ORLANDO OVRNE SANCHEZ SOTO**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese por **ESTADO** a la parte demandada en **RECONVENCIÓN**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 93 del C.G.P., se ordena correr traslado al demandado por el termino los diez (10) días siguientes a su notificación. Por secretaria contrólense el término que señala la norma en cita en concordancia con el artículo 91 del C.G.P.

Se **REQUIERE** a los apoderados de las partes dar cumplimiento al decreto 806 de 2020, artículo 3°.

Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Subrayado y negrilla por el juzgado.

(...) Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior (...).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **PRIMERO (1°) DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **026**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte 2020.

DECISION: Contesta Demanda Reconvención, Excepciones Merito, Señala Fecha Audiencia Inicial
CLASE DE PROCESO: Divorcio
RADICADO: No. 19-402

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

Téngase **NOTIFICADA POR ESTADO** a la demandada en **RECONVENCIÓN** señora **LINA MARIA MANRIQUE CORDERO**, quien dentro de la oportunidad legal concedida contesto demanda por intermedio de apoderada judicial, proponiendo excepciones de mérito de las cuales por secretaria se le da el trámite contemplado en el art. 370 del C.G.P., descorriéndose las mismas por la parte actora en **RECONVENCIÓN**, en **SILENCIO**.

En atención al poder obrante a folio 287, allegado por la demandante señora LINA MARIA MANRIQUE CORDERO, el despacho tiene por admitida la revocación del poder otorgado en su momento a la Dra. FRANCY MILENA MOLINA JIMENEZ. (Artículo 76 del C.G.P.).

De conformidad a lo dispuesto por el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020**, Se **REQUIERE** a los apoderados y las partes, tener presente lo siguiente:

Art. 2º, “Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”: Sirvanse los apoderados judiciales, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, Instagram y otros), de las partes y testigos en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberán informarlo bajo la gravedad de juramento.

Artículo 7º. Audiencias. “Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta (...). El despacho informa que se están realizando por la plataforma TEAMS, por lo que se requiere toda la información necesaria (correos electrónicos u otros), a efecto de que se realice sin contratiempos.

Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

(...) Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior (...).

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

Conforme a lo dispuesto en artículo 372 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las **9:00 AM, DEL DIA OCHO (08) DE FEBRERO DE LA VIGENCIA 2021**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES y DECRETO DE PRUEBAS.**

Cítese a las partes, a sus apoderados y prevéngaseles para que concurran por cualquier medio digital y previamente acordado con el despacho, a la **AUDIENCIA INICIAL**, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P.

RECONOZCASE personería a la apoderada judicial Dra. **PAOLA ANDREA ADAMES PASTRANA**, para que actúe en el presente asunto en representación del señor **WILLIAM ARMANDO MANRIQUE RAMIREZ**, en los términos y para los efectos del poder de **SUSTITUCION** conferido por la Dra. **DINA LUZ MALO ANDRADE**.

RECONOZCASE personería a la apoderada judicial Dra. **LORENA ASTRID MOLINA JIMENEZ**, para que actúe en el presente asunto en representación de la señora **LINA MARIA MANRIQUE CORDERO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **PRIMERO (1º) DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **026**.

Ana María Botero P.

El Secretario (a)

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte 2020.

DECISION: Contesta Demanda Reconvención, Excepciones Merito,
Señala Fecha Audiencia Inicial
CLASE DE PROCESO: Divorcio
RADICADO: No. 19-753

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada señor **JORGE ENRIQUE LUNA ABELLA**, por intermedio de su apoderado judicial, por secretaria se les dio el trámite contemplado en el art. 370 del C.G.P., recorriéndose las mismas por la parte actora, en **SILENCIO**.

Téngase **NOTIFICADA POR ESTADO** a la demandada en **RECONVENCIÓN** señora **ANA IRMA VALBUENA GALINDO**, quien dentro de la oportunidad legal concedida contesto demanda por intermedio de apoderado judicial.

Advierte el despacho de la documental obrante a folios 122 y 123, allegada por el Dr. MAURICIO CASTRO SAENZ, cuyo asunto refiere "**Descorrer traslado de las excepciones**", no entiende el suscrito a que excepciones se refiere como quiera que la demandada en reconvención, en su contestación de demanda obrante a folios 118 al 121 y que hiciera por intermedio de su apoderado judicial, no propuso tales. En consecuencia, no se tiene en cuenta dicha documental.

De conformidad a lo dispuesto por el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020**, Se **REQUIERE** a los apoderados y las partes, tener presente lo siguiente:

Art. 2º, "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones": Sirvanse los apoderados judiciales, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, Instagram y otros), de las **partes y testigos** en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberán informarlo bajo la gravedad de juramento.

Artículo 7º. Audiencias. "Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta (...). **El despacho informa que se están realizando por la plataforma TEAMS, por lo que se requiere toda la información necesaria (correos electrónicos u otros), a efecto de que se realice sin contratiempos.**

Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

(...) Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior (...).

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Conforme a lo dispuesto en artículo 372 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las **10:30 AM, DEL DIA OCHO (08) DE FEBRERO DE LA VIGENCIA 2021**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES y DECRETO DE PRUEBAS.**

Cítese a las partes, a sus apoderados y prevéngaseles para que concurran por cualquier medio digital y previamente acordado con el despacho a la **AUDIENCIA INICIAL**, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P.

RECONOZCASE personería al apoderado judicial Dr. **GUSTAVO TOBO LOBO**, para que actúe en el presente asunto en representación de la señora ANA IRMA VALBUENA GALINDO, en los términos y para los efectos del poder de **SUSTITUCION** conferido por la Dra. LADY PILAR MUÑOZ SANDINO.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **PRIMERO (1°) DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **026**.

Ana María Potos P.

El Secretario (a)

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte 2020.

DECISION: Requiere Actor
CLASE DE PROCESO: Aumento de Cuota Alimentaria
RADICADO: No. 20-071

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

Advierte el despacho que en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda allegado por la Dra. LUZ DARY VEGA SUAREZ, señala, “Bajo la gravedad de juramento declara mi representada que desconoce dirección electrónica del demandado”, razón por la cual el trámite realizado por la apoderada no se tiene en cuenta como quiera que no informó previamente de dicha dirección al despacho, a efecto de autorizar el trámite de notificación por este medio.

Por lo anterior, se solicita dar cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 3° y 8° del Decreto 806 de 2020, a saber:

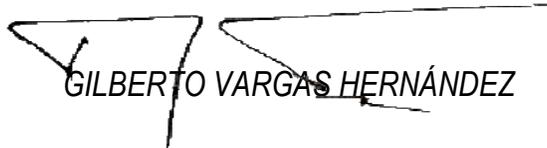
Artículo 3°, “Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones”. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

(...) Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior (...). Negrilla y subrayado por el juzgado.

Artículo 8°, Inciso segundo, “El interesado afirmara **bajo la gravedad de juramento**, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. Negrilla y subrayado por el juzgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **PRIMERO (1°) DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **026**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte 2020.

DECISION: Tiene Notificada, Contesta, Excepciones y Señala Fecha
CLASE DE PROCESO: U.M.H.
RADICADO: No. 19-826

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

AGREGUESE a los autos el trámite de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., allegados por la parte actora, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que diera lugar.

Frente a lo manifestado por la apoderada de la actora obrante a folio 34 del expediente, el despacho le hace saber que la demandada señora **ELVIA GONZALEZ JURADO**, se notificó de la demanda el día dos (02) de marzo de los corrientes por lo que el proceso se encontraba corriendo términos de contestación de la demanda; por ende la afirmación que hace la profesional del derecho se aparta de la realidad sustancial y procesal, atendiendo la suspensión de términos por orden del C.S.J., ante la pandemia mundial presentada, razón por la cual por parte de este despacho no existe mora alguna en el trámite de los procesos. Recordándole además que la carga laboral de este despacho es supremamente elevada atendiendo que es el único juzgado de familia en este circuito.

TENGASE notificada de manera personal a la demandada señora **ELVIA GONZALEZ JURADO**, quien dentro de la oportunidad legal concedida contesto demanda por intermedio de apoderado judicial, proponiendo excepciones de mérito de las cuales por secretaria se le da el trámite contemplado en el art. 370 del C.G.P., descorriéndose las mismas por la parte actora, en **TIEMPO**.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P., se señala como fecha y hora **2:00 PM, DEL DIA OCHO (08) DE FEBRERO DE LA VIGENCIA 2021**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES, DECRETO DE PRUEBAS** y (según disponibilidad) **PRÁCTICA DE LAS MISMAS**.

Cítese a las partes, testigos, apoderados y prevéngaseles para que concurren **mediante canal digital previamente acordado (plataforma TEAMS)**, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que por su inasistencia acarrearán, de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. Téngase en cuenta por las partes y para la realización de la audiencia, lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 7°.

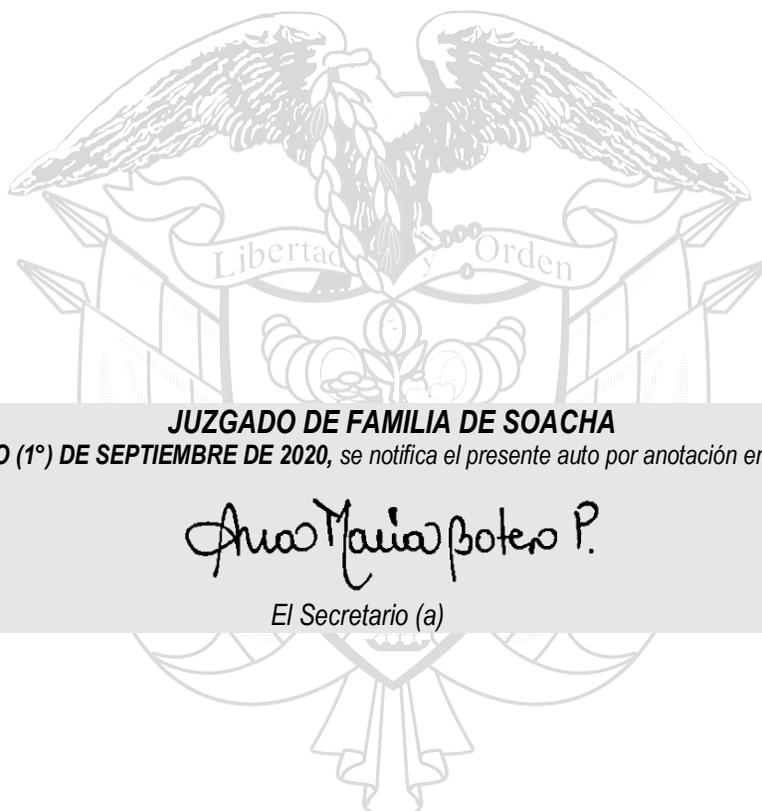
Se **REQUIERE** a la actora, **allegar correos electrónicos de los testigos en cumplimiento al Decreto Legislativo 806 del 2020.**

RECONOZCASE personería a la apoderada judicial Dra. **LAURA ALEJANDRA RATIVA SILVA** (aleja.laura18@gmail.com), para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

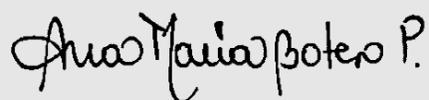
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ



JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **PRIMERO (1°) DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **026**.



El Secretario (a)

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte 2020.

DECISION: Tiene Notificado, Controlar Término de Contestación
CLASE DE PROCESO: Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios
RADICADO: No. 20-135

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

AGREGUESE a los autos el memorial obrante a folio 25 del expediente junto con sus anexos, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que diera lugar.

Por lo anterior, el despacho tiene **NOTIFICADO DE MANERA PERSONAL** al demandado señor **ORLANDO ANGEE GARCIA**, como quiera que señala en dicho escrito haber recibido copia de la demanda y subsanación el día **31 de julio de la presente vigencia**, éste escrito fue coadyuvado por las personas que dicen se encargan de su cuidado los señores **MAGALY ANGEE GARCIA** y **ALFONSO CAÑON**.

Por secretaria contrólase el termino de contestación, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero, del artículo 8°, del Decreto Legislativo 806 del 2020, esto es, por **ocho (8) días más**.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **PRIMERO (1°) DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **026**.



El Secretario (a)

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte 2020.

DECISION: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: Unión Marital de Hecho
RADICADO: No. 20-307

Por reunir los requisitos de ley, se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO, su DISOLUCION y POSTERIOR LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, incoada a través de abogado por petición del señor **RODOLFO PINEDA FAJARDO** (libiza90210@hotmail.com), en contra de la señora **MARIMELBA AGUDELO ROMERO**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

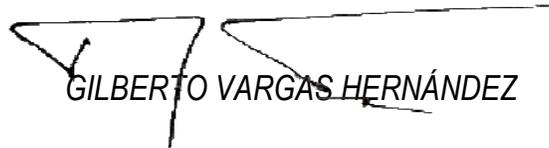
Notifíquese a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.), **una vez se dé trámite a las medidas cautelares.**

Se **REQUIERE** al actor a efecto de dar cumplimiento con el Art. 2°, Decreto 806 de 2020. **“Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”**: Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, Instagram y otros), de los **testigos** en la presente Litis. **De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.**

RECONOZCASE personería al apoderado judicial Dr. **ARTURO CONTRERAS PEÑALOZA** (abogadogerencia@hotmail.com), para que actúe en el presente asunto y en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

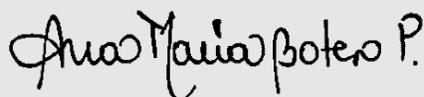
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **PRIMERO (1°) DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **026**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte 2020.

DECISION: Inadmite
CLASE DE PROCESO: Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios
RADICADO: No. 20-310

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITIR la demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO**, incoada a través de la Defensoría Pública, por petición de la señora **LUZ AMPARO ACOSTA AMAYA**, en calidad de progenitora del señor **JOHN FREDY LOZANO ACOSTA**.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., para el efecto se le concede un término de cinco (5) días SO PENA DE RECHAZO de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades.

1.- Deberá dirigir el memorial poder en contra del presunto discapacitado señor **JOHN FREDY LOZANO ACOSTA**.

2.- Deberá dirigir la demanda (parte introductoria) en contra del presunto discapacitado señor **JOHN FREDY LOZANO ACOSTA**.

3.- Advierte el despacho de los hechos narrados, que son varios los actos jurídicos que se deben realizar en beneficio del demandado, (cuidado, administración de bienes y cobro de su mesada pensional) por lo que se **REQUIERE**:

- Indique en pretensión separada, uno a uno los actos jurídicos a realizar y la persona que representará o apoyará al demandado, en dicho acto jurídico.
- Sí, es solo una persona la que va a representar al demandado en todos los actos jurídicos, deberá mencionarlo en cada pretensión.

4.- Deberá excluir la solicitud de **apoyo provisional**, como quiera que el mismo no está contemplado. ("Solicitud Especial").

5.- Deberá indicar en el acápite de pretensiones, la dirección de la parte demandada, independientemente que la haya mencionado como dirección de la parte actora.

6.- Se le informa a la apoderada de la actora, que el presente proceso deberá tramitarse por la vía del **PROCESO VERBAL SUMARIO**, de conformidad a la Ley 1996, inciso tercero, del artículo 54. Sírvase adecuar los fundamentos de derecho.

Aunado a lo anterior, de conformidad al Decreto Legislativo 806 del 2020, se **REQUIERE**:

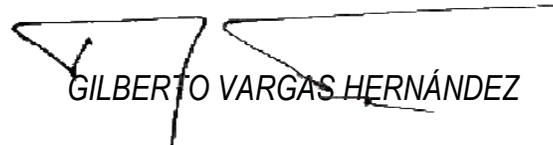
7.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial **inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**

8.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), **la subsanación de la demanda**, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). **Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.**

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

NOTIFÍQUESE.

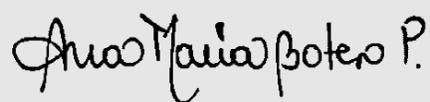
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ



JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **PRIMERO (1°) DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **026**.



El Secretario (a)

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte 2020.

DECISION: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: Filiación con Acumulación Petición de Herencia
RADICADO: No. 20-313

Por no reunir los requisitos legales, el despacho dispone:

INADMITIR la presente demanda de **FILIACIÓN CON ACUMULACION DE PETICION DE HERENCIA** incoada a través de apoderado judicial por petición de los señores ALFONSO TORRES y ELIECER TORRES MORENO, en contra de los señores **FABIOLA ROMERO VERA, CARMENZA ROMERO VERA, LUZ MARINA ROMERO VERA, MARTHA JANETH ROMERO VERA, BLANCA CECILIA ROMERO VERA, ESMERALDA ROMERO VERA, OFELIA ROMERO VERA, DORA LIGIA ROMERO TORRES y HEREDEROS INDETERMINADOS de OLGA AZUCENA ROMERO VERA**, los anteriores en calidad de hijos del causante BERNARDO ROMERO ROMERO. para el efecto se le concede un término de cinco (5) días SO PENA DE RECHAZO para que corrija las siguientes irregularidades.

1.- Deberá dirigir la demanda en el memorial poder y parte introductoria de la demanda, en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **BERNARDO ROMERO ROMERO**. (FILIACIÓN)

2.- Deberá aclarar y precisar al despacho, la dirección de los demandantes como quiera que en el memorial poder y parte introductoria de la demanda, señala "domiciliados y residentes en esta ciudad Bogotá D.C." y en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda señala "municipio de Soacha", a efecto de determinar la competencia.

3.- Sírvase la actora aportar copia de la demanda de sucesión, llevada a cabo en el Juzgado 21 de Familia de la Ciudad de Bogotá D.C., a efecto de determinar el domicilio de los demandados, ya que no los aporta.

4.- En el evento de aportar copia de la sentencia del proceso de sucesión, en el mismo deberá obrar direcciones de los demandados, las cuales tendrá que poner en conocimiento de este estrado judicial.

5.- Respecto al proceso de **FILIACIÓN**, deberá indicar al despacho el laboratorio de genética donde desea se realice la práctica de la prueba de ADN y el lugar donde se encuentran los restos óseos del causante BERNARDO ROMERO ROMERO.

En atención a lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020**, Se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto durante su vigencia, en lo referente al uso de las tecnologías de la información, traslado de la demanda y subsanación, así:

6.- Art. 2°, Decreto 806 de 2020. **"Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones"**: Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, Instagram u otros), de los **TESTIGOS** en la presente Litis. **De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.**

7.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. **"Demanda"**. Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), **la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).** **Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.**

8.- En el evento de aportar dirección física o electrónica de los demandados, sírvase dar cumplimiento con lo dispuesto en el Art. 6°, del Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).** Negrilla y subrayado por el despacho.

9.- Manifieste al despacho si conoce de la existencia de **HEREDEROS DETERMINADOS** de la señora **OLGA AZUCENA ROMERO VERA, a efecto de integrar el litisconsorcio necesario por pasiva.**

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **PRIMERO (1°) DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **026**.

Ana María Botero P.

El Secretario (a)

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte 2020.

DECISION: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: Privación de Patria Potestad
RADICADO: No. 20-315

Por no reunir los requisitos legales, el despacho dispone:

INADMITE la presente demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, incoada a través del Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal Soacha Cundinamarca, por solicitud de la señora **INGRID MARCELA LOPEZ RICAURTE**, en contra del señor **SEBASTIAN REINA NAVARRO**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

En atención a lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, Se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, en lo referente a la presentación de la demanda, traslado, notificaciones y términos), así:

1.- Art. 2, Decreto 806 de 2020. **“Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”**: Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, Instagram y otros), de los **TESTIGOS**, en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.

2.- Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).

Se **REQUIERE** que la actora de conformidad a la norma citada, acredite el envío del traslado de la demanda al demandado señor **SEBASTIAN REINA NAVARRO** al correo electrónico correspondiente, señalado en el escrito de la demanda.

3.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. **“Demanda”**. Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

RECONOZCASE personería al apoderado judicial Dr. **CRISTIAN FENEY MENDEZ MUÑOZ**, en calidad de **Defensor de Familia del ICBF**, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido”

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **PRIMERO (1°) DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **026**.

Ana María Potos P.

El Secretario (a)

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte 2020.

DECISION: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
RADICADO: No. 20-319

Por no reunir los requisitos legales, el despacho dispone:

INADMITE la presente demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, incoada por intermedio de apoderada judicial, por solicitud de la señora **JEIMY YOJANA SANCHEZ RAMIREZ**, en contra del señor **EDILBERTO VILLARRAGA GUTIERREZ**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

En atención a lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, Se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, en lo referente a la presentación de la demanda, traslado, notificaciones y términos), así:

1.- Art. 2, Decreto 806 de 2020. **“Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”**: Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, Instagram y otros), de los **TESTIGOS**, en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.

2.- Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).

Se **REQUIERE** que la actora de conformidad a la norma citada, acredite el envío del traslado de la demanda al demandado señor **EDILBERTO VILLARRAGA GUTIERREZ**, a la dirección física señalada en el escrito de la demanda.

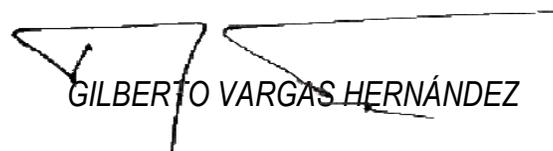
3.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. **“Demanda”**. Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

4.- Deberá indicar en el memorial poder, en contra de quien dirige la demanda.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

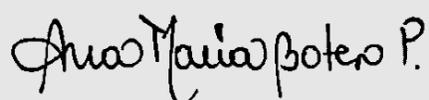
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **PRIMERO (1º) DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **026**.



El Secretario (a)

S.L.V.C.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte 2020.

DECISION: Avoca y Admite Recurso
CLASE DE PROCESO: Medida de Protección
RADICADO: No. 20-325

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo el recurso de apelación incoado, el despacho dispone:

ADMITASE el recurso de apelación en contra de la providencia proferida dentro de la Medida de Protección Definitiva No. 641 de 2019, celebrada el día once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), por la Comisaria Tercera de Familia de Soacha (Cundinamarca).

Notifíquese al defensor de Familia de la localidad, Dr. ALVARO ALFONSO NAVARRO DAZA al correo electrónico alvaro.navarro@icbf.gov.co.

En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia se ORDENA por secretaría dar ingreso para efectos de dar cumplimiento a lo normado en el art 327 del C.G.P.

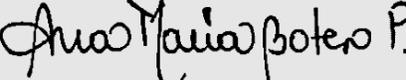
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1°) DE SEPTIEMBRE DE 2020, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026.



El Secretario (a)

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte 2020.

DECISION: Concede Beneficio
CLASE DE PROCESO: Amparo de Pobreza
RADICADO: No. 20-333

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

Por traer la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** elevada por el (la) señor (a) **DIANA YASMIN CUIDA DIAZ**, los requisitos exigidos en el artículo 152 y siguientes del Código General del Proceso se concede a la peticionaria el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** el cual tendrá los efectos señalados en el artículo 154 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena por secretaria oficiar a la **DIRECCION REGIONAL CUNDINAMARCA DE LA DEFENSORÍA PBLICA**, a efecto de que designen abogado en AMPARO DE POBREZA, al mencionado (a) en el inciso anterior, lo (la) represente, inicie y lleve hasta su culminación el proceso de **FILIACION EXTRAMATRIMONIAL**, en favor de sus menores hijos.

NOTIFIQUESE, al correo electrónico de la solicitante (dianacuida1995@gmail.com), el presente auto.

Se **AUTORIZA** por secretaria, el envío mediante correo electrónico de la presente solicitud y anexos junto con el oficio a la **DEFENSORIA PUBLICA**, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **PRIMERO (1°) DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **026**.



El Secretario (a)

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte 2020.

DECISION: Avoca y Admite Recurso
CLASE DE PROCESO: Medida de Protección
RADICADO: No. 20-339

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo el recurso de apelación incoado, el despacho dispone:

ADMITASE el recurso de apelación en contra de la providencia proferida dentro de la Medida de Protección Definitiva No. 053 de 2019, celebrada el día dieciocho (18) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por la Comisaría Tercera de Familia de Soacha (Cundinamarca).

Notifíquese al defensor de Familia de la localidad, Dr. ALVARO ALFONSO NAVARRO DAZA al correo electrónico alvaro.navarro@icbf.gov.co.

En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia se ORDENA por secretaría dar ingreso para efectos de dar cumplimiento a lo normado en el art 327 del C.G.P.

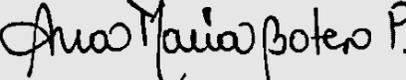
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1°) DE SEPTIEMBRE DE 2020, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026.



El Secretario (a)

S.L.V.C.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Agrega y Pone en conocimiento
Ejecutivo de alimentos
Proceso No. 2017-698

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación allegada por el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá D.C., la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **1 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 026.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), treinta y uno (31) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Agrega Dirección y Ordena Notificar
Ejecutivo de Alimentos
Proceso No. 2019-519

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la comunicación efectuada por el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho DISPONE:

AGRÉGUESE a los autos el cotejo y certificación de devolución de la citación al demandado, con constancia de “*destinatario desconocido*”, allegado por el apoderado judicial de la parte actora, la cual se pone en conocimiento, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

AGRÉGUESE a los autos la dirección aportada por el profesional del derecho, esta es, CARRERA 19 A No. 01-175 bloque 2 apto 502 Conjunto Residencial La Esperanza de Soacha (Cundinamarca) y téngase en cuenta como lugar de notificaciones de la parte demandada.

De conformidad con lo anterior, se ordena **REQUERIR** a la parte actora para que se sirva colaborar con el trámite de notificación de la demanda al demandado, conforme lo normado en los artículos 291 y ss del C.G.P., para efecto de integrar la litis en debida forma.

Téngase en cuenta los abonos efectuados por el demandado indicados por el apoderado judicial, en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **1 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 026.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Agrega y Pone en conocimiento
Ejecutivo de alimentos
Proceso No. 2017-849

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación allegada por la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILIAR Y DE POLICIA – CAJA HONOR, la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 026.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), treinta y uno (31) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Ordena oficiar
Ejecutivo de Alimentos
Proceso No. 2018-067

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la demandante, el Despacho DISPONE:

Se ordena oficiar por Secretaría al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, informándoles que la Orden de Pago permanente a favor de la señora MARIA SORIDA GUTIERREZ QUESADA, se encuentra vigente y que el valor actual de la cuota alimentaria es por la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$176.571). Oficiese y envíese al correo electrónico de la Entidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 026.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Previo a resolver – Agrega Liquidación de Crédito
Ejecutivo de Alimentos
Proceso No. 2019-353

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado dispone:

Previo a resolver lo solicitado por el demandado, Agréguese a los autos la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

Por Secretaría sírvase dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **1 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 026.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria